

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520180053400, informando que la parte ejecutada allegó a folios 90 a 98 liquidación del crédito. Así mismo obra solicitud de la parte ejecutada a folios 101 a 115 pendiente por resolver. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante auto No. 460-006537 de fecha 06 de julio de 2020 (fls.104-112) proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se admitió el proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **TECNOIMÁGENES S.A.S.**, quien figura como ejecutada en el presente asunto, por lo que se hace necesario **REMITIR** el proceso de la referencia a dicha **SUPERINTENDENCIA** en aplicación a los arts. 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020. Realícese el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial. **LÍBRESE OFICIO.**

Lo anterior, toda vez que el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

A su vez el reciente Decreto 772 del 3 de junio de 2020, por el cual se dictaron medidas especiales de en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, establece en su artículo 4º:

“Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal/. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”.

Así las cosas, este juzgador no puede seguir llevando a cabo la presente ejecución, siendo competencia de la Superintendencia adelantar los trámites pertinentes para salvaguardar el crédito aquí reclamado.

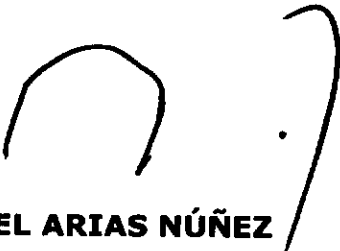
De otra parte y frente a las medidas cautelares que se habían decretado en el presente asunto mediante auto del 05 de diciembre de 2018 (fls. 25 y 26) y los títulos judiciales que han sido puestos a disposición de este juzgado y proceso fruto de dichas medidas cautelares, que, de acuerdo con el Sistema de Títulos Judiciales dispuesto por la Rama Judicial, corresponde a los siguientes cuatro títulos:

1. Título No. 400100007053454 de fecha 18 de febrero de 2019 por valor de \$134.282, 00 pesos.
2. Título No. 400100007069248 de fecha 27 de febrero de 2019 por valor de \$407.131,42,00 pesos.
3. Título No. 400100007078846 de fecha 04 de marzo de 2019 por valor de \$13.264.190,19 pesos.
4. Título No. 400100007109091 de fecha 27 de marzo de 2019 por valor de \$38.328.678,38 pesos.

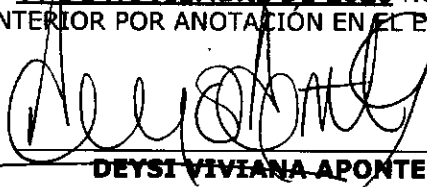
Se pondrán igualmente a disposición del juez del concurso para que el mismo dentro de dicho proceso concursal disponga lo pertinente sobre los mismos y especialmente decida sobre la solicitud de entrega de estos títulos judiciales elevada por el apoderado de **TECNOIMÁGENES S.A.S** Doctor **CHRISTIAN UBEYMAR INFANTE ANGARITA. LÍBRESE OFICIO, remitiendo el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06/DE NOVIEMBRE DE 2020** NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **64**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR